

Recomendación 5/2012
Guadalajara, Jalisco, 27 de febrero de 2012
Asunto: violación de los derechos a la
privacidad, a la libertad personal y del niño
Queja 1708/2011-I

Juan Antonio Mateos Nuño
Presidente municipal de Tonalá

Síntesis

La noche del 15 de febrero de 2011, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá (DGSPT) que viajaban en las patrullas TN-5-246 y TN-505, ingresaron con violencia a la vivienda del [agraviado 1] y su familia — entre ellos cuatro menores de edad—, donde en esos momentos también se encontraba el [quejoso]; ello, como escarmiento a que momentos antes ambos le habían exigido a un gendarme que le regresara el dinero al segundo, que le había sustraído durante una revisión de rutina. Desde la finca de enfrente estuvieron grabando los instantes en que estos salían de su interior, y al darse cuenta los gendarmes de esto, se dirigieron hacia ese lugar y al no poder ingresar a su domicilio, optaron por retirarse. En dicho video se aprecia cómo los elementos policiales pasan frente a la cámara, uno de ellos con pasamontañas en su rostro. Los policías que ingresaron a la casa sacaron a el [agraviado 2], quien también se encontraba dentro, y quien al ver los hechos optó por esconderse en un clóset y se lo llevaron detenido.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó la queja que presentó el ciudadano el [quejoso] a su favor, así como del [agraviado 1], la [agraviada 3] y el [agraviado 2], en contra de aproximadamente once policías de la DGSPT, entre los que se identificó a Eduardo Valdovinos Núñez, Carlos López Juárez y Luis Daniel Martínez Rivera, por violaciones de sus derechos humanos.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 16 de febrero de 2011 se recibió en esta Comisión la queja por comparecencia del [agraviado 1], el [quejoso 1], la [agraviada 3] y el [agraviado 2], en contra de aproximadamente once elementos de la DGSPT, entre los que se encontraban Eduardo Valdovinos Núñez, Carlos López Juárez y Luis Daniel Martínez Rivera, por los siguientes hechos:

... nuestra comparecencia a este organismo es para presentar queja en contra de los funcionarios antes citados, ya que el de la voz iba caminando sobre la calle [...] esquina con [...] en la colonia [...] en Tonalá, Jalisco, esto aproximadamente a las 23:15 horas del día de ayer, instante en que me abordaron 4 policías que descendieron de sus unidades policíacas que eran dos, para luego decirme que me realizarían una revisión de rutina, aunque sé que es ilegal, me la realizaron, para eso uno de los policías tomó el dinero que traía en mi bolsa derecha trasera del pantalón, y era la cantidad de \$9,100.00 pesos, los cuales me había dado mi amigo el [agraviado 1] por un envío que me mandaron de Estados Unidos, y él me hizo el favor de recogerlos, mismos que me entregó instantes antes de la revisión de los policías, me percaté de dicho faltante pues me esculqué en la bolsa de mi pantalón trasero, y ya no los tenía, a lo que le dije al elemento que me diera mi dinero, él se enfadó, le dije que lo traía él en su bolsa del pantalón a la altura de su pierna derecha, pues se le veía un bulto y algunos billetes se alcanzaban a salir de la bolsa, para ello me dio primeramente un puñito, no los conté, pero sabía que me faltaban más billetes los cuales se le conservaban [sic] en la misma bolsa, de la que sacó los anteriores, para eso le reclamé que me diera todo mi dinero y sacó 6 billetes de a \$500.00 pesos, pero aún faltaba que me diera la totalidad del dinero que me tomó, después le dije que iba a contar el dinero, ya que sabía perfectamente la cantidad de dinero que llevaba, para eso se escuchó un ruido en la cochera de mi amigo el [agraviado 1], y vi que los cuatro policías se fueron a la casa del [agraviado 1], pues él les decía que me entregaran mi dinero, y se molestaron, por eso se fueron contra él, ya que los estaba grabando en una cámara de video, aconteció esto y yo estaba contando el dinero y me percaté que me faltaba la cantidad de \$2,400.00 pesos; se regresaron los policías y se subieron a sus unidades y se retiraron del lugar. Después de eso me fui a la casa del [agraviado], para contar de nuevo mi dinero, y pasaron aproximadamente 5 minutos y llegaron a la casa de mi amigo el [agraviado] varios policías los cuales iban con la cara cubierta con pasamontañas, al ver esto corrimos el de la voz y el [agraviado 1] al interior de la casa de este último, cerró la puerta de ingreso que da a la calle y los policías la abrieron a patadas, en eso vimos que nos estaban apuntando con sus armas de cargo, por ello corrimos a la azotea de la casa, los policías se subieron también en la escalera y no prosiguieron con nosotros, ya que nosotros caminamos sobre un muro y ellos no, a la distancia nos dijeron que les diéramos la cámara de video con la que los habían filmado instantes antes, nunca les dimos dicho aparato. Para eso la esposa del [agraviado 1], la señora [agraviada 3] se encontraba hablando por teléfono con sus hermanos para que fueran a su casa a apoyarnos, y en eso un policía sin que tuviera la

cabeza tapada le apuntó a la cabeza con su arma de fuego, y le dijo que le entregara la cámara, ella dijo que no sabía dónde se encontraba dicho aparato; ellos tienen cuatro niños pequeños, de nombres la [agraviada 4], la [agraviada 5], la [agraviada 6] y la [agraviada 7], todas de apellidos [...], de 12, 8, 4 y 2 años de edad respectivamente quienes se encontraba llorando por lo que estaba pasando y que le estaban apuntando a su mamá con una pistola. Para esto unos policías se metieron a una de las recámaras y sacaron de un clóset al [agraviado 2], quien se había escondido en ese lugar a quien se llevaron a la patrulla detenidos. Para eso vieron los policías que los vecinos de enfrente de donde estábamos los estaban filmando y por ello acudieron a ese domicilio para pedir también que les entregaran la cámara de video también, para eso les golpearon la puerta de ingreso a su casa, esto con una piedra grande que llevaba un policía, al no abrirles se retiraron del lugar. Quiero agregar que ya acudimos a presentar queja contra esos elementos ante la Dirección de Asuntos Internos de Tonalá, Jalisco a la que le asignaron el número de queja [...], que fue donde nos mostraron las fotografías de los policías e identificamos a tres de ellos, es por lo que proporcionamos a este organismo sus nombres, aclarando que quien me robó mi dinero (\$2,400.00 pesos), fue el policía Eduardo Valdovinos Núñez. Regresaron dos unidades policíacas de Tonalá como a las 00:00 horas del día de hoy, aluzando la fachada. El día de hoy llegué a la casa del [agraviado 1] para acudir a levantar la queja ante Asuntos Internos y fue cuando ya vi libre al [agraviado 2]...

Acto continuo toma el uso de la voz el [agraviado 1], quien señala: “Ratifico en todas y cada una de sus partes lo manifestado por mi amigo [quejoso], por ser la verdad de los hechos, es todo lo que deseo manifestar”.

Por último toma el uso de la voz la señora el [agraviado 3], quien dice: “Ratifico en todas y cada una de sus partes lo ya señalado por nuestro amigo el [quejoso], por ser la verdad de los hechos. Quiero agregar que también amenazaron a varios vecinos, entre ellos un señor que se llama Juan, desconozco sus apellidos, pero como no sé el número de su casa, le indicaré que ya presentamos queja a nuestro favor, quien si es su deseo puede acudir a este organismo también a quejarse de esos malos policías, ya que por falta de datos solamente la interpondremos a nuestro favor...”

2. El 24 de febrero de 2011 esta Comisión admitió la queja y solicitó al titular de la DGSPT que requiriera a los elementos policiales sus informes. Asimismo, que remitiera copias certificadas de la fatiga o rol de turno laboral de la zona comprendida donde sucedieron los hechos; fotografías de los elementos policiales que resultaran involucrados; informe de policía elaborado con motivo de los hechos; o cualquier otro documento que tuviera relación con estos. Se solicitó como medida cautelar al director general de Seguridad Pública, que girara instrucciones a los gendarmes a su cargo para que cesaran cualquier acto de molestia u hostigamiento injustificado en contra de los quejosos, y que ordenara que restringieran su actuación al marco legal que dispone el

Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Tonalá.

3. El 9 de marzo de 2011 se recibió el oficio 69/2011-DH, firmado por el capitán Pedro Enrique Zavala Castañares, director general de Seguridad Pública de Tonalá, mediante el cual aceptó la medida cautelar e informó que instruyó al director operativo para que ordenara a los elementos Eduardo Valdovinos Núñez, Carlos López Juárez y Luis Daniel Martínez Rivera, que en lo sucesivo se abstuvieran de molestar a los quejosos, así como a sus familias.

4. El 22 de marzo de 2011 se recibió el escrito firmado por los policías Eduardo Valdovinos Núñez y Carlos López Juárez, quienes en vía de informe señalaron:

... es el caso que el día 15 [...] de febrero del año 2011 [...], siendo aproximadamente las 23:15 horas, los suscritos nos encontrábamos francos, lo comprobamos con copia certificada de la fatiga de fecha 15 de febrero de la presente anualidad, por lo tanto es totalmente falsa la declaración de los disconformes en cuanto a nuestra presunta participación en la violación a los derechos a la libertad de tránsito y residencia, a la privacidad y a la propiedad o posesión (robo) de los quejosos; cabe mencionar que nosotros no tenemos a nuestra asignación la unidad 503. Por lo tanto negamos cada argumento plasmado en el oficio 663/2011-I, por ser sucesos desconocidos por los suscritos...

5. El 22 de marzo de 2011 se recibió el informe del gendarme de la DGSPT, Luis Daniel Martínez Rivera, donde indicó:

... es el caso es que el día 15 [...] de febrero del año 2011 [...] siendo aproximadamente las 23:15 horas, el suscrito me encontraba franco, lo compruebo con la copia certificada de la fatiga del fecha 15 de febrero de la presente anualidad, por lo tanto es totalmente falsa la declaración de los disconformes en cuanto mi presunta participación en la violación a los derechos a la libertad de tránsito y residencia, a la privacidad o la propiedad o posesión (robo) de los quejosos. Por lo tanto niego cada argumento plasmado en el oficio 663/2011-I, por ser sucesos desconocidos por el suscrito...

6. El 5 de abril de 2011 se solicitó por segunda ocasión al titular de la DGSPT que remitiera copia certificada de la fatiga o rol de turno laboral de la zona comprendida donde sucedieron los hechos; impresiones fotográficas de los policías involucrados; informe de policía, fotocopia certificada de la queja PARA/031/2011, tramitada ante la Dirección de Asuntos Internos, así como cualquier otro documento que guarde relación con los hechos.

Debido a que en estos acontecimientos se advirtió que las niñas el [agraviada 4],

la [agraviada 5], la [agraviada 6] y el [agraviado 7], todas de apellidos [...], de 12, 8, 4 y 2 años de edad, pasaron por una situación traumática, que de no atenderse oportuna y profesionalmente podría interferir de forma negativa en su salud y desarrollo personal, así como ocasionarles problemas psicológicos en el futuro, se dio vista al director del sistema DIF en Tonalá para que hiciera lo posible por atender el problema psicológico que pudieran presentar las niñas y, en su caso, analizara el grado de afectación que pudieran haber sufrido.

7. El 18 de abril de 2011 se recibió el oficio 130/2011/DH, firmado por el capitán Pedro Enrique Zavala Castañares, director general de Seguridad Pública de Tonalá, mediante el cual remitió copias simples de las impresiones fotográficas de los elementos involucrados. Asimismo, informó que respecto a los documentos relativos al procedimiento administrativo, los haría llegar una vez que le sean remitidas las copias por parte del Departamento de Asuntos Internos.

8. El 8 de junio de 2011 se solicitó al titular de la DGSPT que les requiriera sus informes de ley a los policías Arturo Ramírez Figueroa, Arturo Mendoza Jiménez, Noel Lucano Aguilar, así como a quienes viajaban en la patrulla TN-503 el día de los hechos. De la misma manera, se solicitó al director de Asuntos Internos de Tonalá que remitiera fotocopia certificada del expediente de queja PARA/031/2011. Finalmente, se solicitó al director del sistema DIF que remitiera las constancias que acreditaran el inicio y trámite de la atención que se hubiera brindado a las niñas la [agraviada 4], la [agraviada 5], la [agraviada 6] y el [agraviado 7], de apellidos [...].

9. El 14 de junio de 2011 se recibió el escrito firmado por el policía de la DGSPT Arturo Ramírez Figueroa, quien en vía de informe señaló:

... es el caso que el suscrito no estoy asignado a ese sector, toda vez que pertenezco a la zona 3 que se ubica en la colonia Jalisco, por otra parte tal y como se acredita con la copia de la fatiga, donde se aprecia que yo tenía asignada la unidad TN- 302, la cual anexo al presente informe, así las cosas desde nuestro sector no poder apoyar a los compañeros del sector 5, en virtud de la distancia entre los mismos, motivo por el cual se niega en su totalidad la inconformidad, por no haber asistido a los sucesos que hacen mención los quejosos, de autos se desprende que la unidad que tuvo conocimientos de estos hechos fue la número 503, cabe hacer mención que por vía radio tenemos otra frecuencia, o sea cada sector tiene su frecuencia, de ahí a que no se puede prestar apoyo a los del sector 5, de donde nace la queja...

10. El 27 de junio de 2011 se recibió el informe de los gendarmes de la DGSPT

Arturo Mendoza Jiménez y Noel Lucano Aguilera, donde manifestaron:

... es el caso que los suscritos no estábamos asignados a ese sector, toda vez que pertenecemos a la zona 4 que se ubica en la colonia Zalatitisán, tal y como se acredita con la copia de la fatiga, donde se aprecia que los suscritos tenemos asignada la unidad TN-406, asimismo, nuestro turno comprendió de las 7:00 del día 15 de febrero a las 19:00 horas y los hechos de los cuales se adolecen sucedieron alrededor de las 23:00 tal y como se describen en la queja, de igual forma de autos se desprende que la unidad que tuvo conocimiento de estos hechos fue la número 503, la cual al parecer dice el quejoso fue la unidad que participó...

11. El 29 de junio de 2011 se les requirieron sus informes a los policías Adán Villaseñor Mendoza y Joel Cuéllar López.

12. El 18 de julio de 2011 se recibieron los oficios 237/2011-DH y 239/2011-DH, firmados por los policías Joel López Cuéllar y Adán Villaseñor Raygoza, respectivamente, donde en idénticos términos informaron:

... es el caso que el día 15 de febrero del año 2011, siendo aproximadamente las 23:30 horas el suscrito me encontraba fuera de servicio como lo acredito con la fatiga 15 de febrero de la presente anualidad, donde se desprende que laboré en el horario de las 7:00 a las 19:00 horas. Cabe señalar que durante mi turno no presencié ningún servicio relativo a la queja que nos ocupa, por lo tanto desconozco a los disconformes por no presenciar los hechos que originaron la presente queja...

13. El 21 de julio de 2011 se ordenó dar vista a los quejosos del contenido de los informes de los servidores públicos involucrados, para efecto de que en el término de cinco días hábiles realizaran las manifestaciones que en su derecho correspondiera. Asimismo, se decretó la apertura del periodo probatorio común a las partes por un término de cinco días naturales. De la misma manera, se solicitó al director del sistema DIF Municipal de Tonalá que remitiera fotocopias del expediente integrado con motivo de la atención psicológica que se les ha brindado a las menores de edad la [agraviada 4], la [agraviada 5], la [agraviada 6] y el [agraviado 7], todas de apellidos [...], así como a sus progenitores.

14. Los días 1, 3 y 4 de agosto de 2011 se recibieron los oficios 261/2011-DH, 262/2011-DH, 263/2011-DH, 264/2011-DH, 269/2011-DH y 270/2011-DH, firmados por los policías tonaltecas Arturo Ramírez Figueroa, Joel López Cuéllar, Adán Villaseñor Raygoza, Luis Daniel Martínez Rivera, Arturo

Mendoza Jiménez, Noel Lucano Aguilera, Eduardo Valdovinos Núñez y Carlos López Juárez, donde ofrecieron en similares términos como probanzas de su parte, la instrumental de actuaciones así como la presuncional en su doble aspecto.

15. El 4 de agosto de 2011 se recibió el oficio DG/SDT/261/2010, firmado por el doctor Juan de la Cruz Regín Chávez, director general del DIF municipal, mediante el cual informó que las menores de edad la [agraviada 4], la [agraviada 5], la [agraviada 6] y el [agraviado 7], de apellidos [...], así como sus padres, están siendo atendidas por el área de Psicología, asistiendo puntualmente a sus sesiones con la responsable de su caso, la psicóloga Verónica Yesenia Alcalá Solorio.

16. El 6 de septiembre de 2011 se recibió el oficio 332/2011-DH, suscrito por el director jurídico de Seguridad Pública, mediante el cual remitió fotocopias certificadas de la queja PRA/031/2011, tramitada ante la Dirección de Asuntos Internos.

17. El 12 de septiembre de 2011 se solicitó al director del sistema DIF en Tonalá que remitiera un informe por escrito donde detallara el grado de afectación psicológica que sufrieron las menores de edad la [agraviada 4], la [agraviada 5], la [agraviada 6] y el [agraviado 7], de apellidos [...], así como sus padres, con motivo de los hechos que presenciaron. Esta solicitud fue reiterada mediante acuerdo del 8 de diciembre del mismo año.

18. El 21 de diciembre de 2011 se recibió el oficio DG/SDT/359/2011, firmado por el doctor Juan de la Cruz Regín Chávez, director general del sistema DIF municipal, mediante el cual remitió el informe que emitió el coordinador del Departamento de Psicología.

II. EVIDENCIAS

1. Diligencia de identificación del 3 de junio de 2011 a cargo del quejoso del [agraviado 1], de la que se surte lo siguiente:

... En este momento se le pone a la vista del disconforme un juego de tres fotografías en blanco y negro correspondientes a policías del municipio de Tonalá. Una vez que los

revisa detenidamente refiere que los policías que aparecen en las fotos y que ahora sé que responden al nombre de Eduardo Sánchez Valdovinos, Carlos López Juárez y Luis Daniel Martínez Rivera, sí son los mismos que se metieron a mi domicilio; pero falta uno, cuyo nombre aparece en el video que en este mismo momento entregó para que sea agregado al expediente de queja. Asimismo manifiesto que los demás policías iban encapuchados, por eso a esos no los pude identificar...

2. El 7 de junio de 2011 se llevó a cabo la inspección ocular del contenido de un video en disco compacto que ofreció el quejoso [agraviado 1], donde se apreciaron las siguientes imágenes:

... marcando en el reloj de dicha grabación las 23:22 horas, apreciándose de dichas imágenes que aproximadamente seis personas vestidas con el uniforme de la policía municipal de Tonalá y encapuchados salen de una casa a la cual el color no se le aprecia muy bien, quienes al percatarse de que los estaban grabando se dirigen con la persona para quitarles el video, sin lograrlo en virtud de que dicha persona se encierra en su casa. Por último se observan dos patrullas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tonalá, cuyos números son TN-5-246 y TN-505, las cuales se retiran del lugar. Siendo todo lo que se observa en el video.

Se le concedió el uso de la voz al compareciente, y manifestó que la casa de donde salieron los policías de Tonalá es la suya, y que la persona que grabó lo sucedido fue su vecina, pues al percatarse que los policías iban saliendo de su casa decidió grabar los hechos, pero cuando los policías se dieron cuenta de que los estaban grabando, se le “dejaron ir” para quitarle el video, lo cual no lograron porque sus vecinos se encerraron muy bien en la casa. Sin embargo, los policías les quebraron algunos vidrios de su puerta.

3. Acta circunstanciada del 10 de julio de 2011, donde se asentaron los resultados que arrojó la investigación de campo que practicó personal de esta Comisión en el lugar de los hechos, donde se logró recabar los testimonios de la [testigo 1], el [testigo 2], la [testigo 3], el [testigo 4] y otra que no quiso proporcionar su nombre por temor a represalias.

La [testigo 1]:

... Yo fui quien grabó el video donde los policías de Tonalá se metieron a la casa del [agraviado 1] quienes iban encapuchados y de forma muy prepotente pateaban la puerta de su casa quebrando vidrios y focos, se metieron a la casa con sus armas apuntándole a todos los que estaban dentro de la casa, los niños de la familia del [agraviado 1] estaban llorando y gritaban muy feo, la verdad los niños estaban muy preocupados y no dejaban

de llorar, lo cual la verdad me dio mucha rabia y fue por eso que comencé a grabar con la cámara, y los policías al mirar eso se dejaron venir a mi casa, quienes se metieron a la cochera quebraron los vidrios de la puerta y se quisieron meter, pero gracias a Dios cerramos la puerta y no se pudieron meter siendo todo lo que deseo manifestar...

La [testigo 2]:

... efectivamente unos policías de Tonalá sí se metieron a la casa del [agraviado 1], los policías iban encapuchados, quienes se metieron a la casa, a mi consta por que yo estaba jugando futbolito en el negocio del [agraviado 1], por lo cual yo vi que se metieron a la casa del [agraviado 1], de hecho la puerta estaba cerrada y a punta de patadas abrieron la puerta y sacaron sus pistolas comenzaron apuntarles a todos los familiares del [agraviado 1], yo la neta cuando miré eso me vine corriendo a mi casa, pues la verdad tenía miedo que me fueran a hacer algo los policías...

La [testigo 3]:

... yo iba pasando por la casa del [agraviado 1] cuando miré que llegaron dos o tres patrullas de Tonalá y con policías encapuchados, quienes comenzaron a golpear la puerta del [agraviado 1], quienes lograron tumbar la puerta y se metieron como seis u ocho policías encapuchados con sus armas y se escuchó cómo gritaban los niños y todos, yo la verdad tenía miedo, por eso fue que me metí a la casa de la [testigo 1], pues iba con mis hijos, pero al ver que los policías estaban siendo grabados se metieron a la cochera de la [testigo 1] y quebraron vidrios, pues se querían meter a quitarle el video, pero nos encerramos y los policías no pudieron meterse...

El [testigo 4]:

... me encontraba adentro con la hija del dueño de la casa donde se metieron de nombre el [agraviado 1], y fue cuando vi que querían abrir la puerta y estaban gritando las niñas, también estaba la esposa del señor [agraviado 1] y los policías seguían pateando la puerta hasta que la abrieron y se metieron, en eso yo estaba cerca del cuarto de las niñas y me metí en donde está el ropero de las niñas, antes vi cuando uno de los policías apuntaron con la pistola a la esposa del señor el [agraviado 1], que le preguntaban dónde estaba la cámara, después entraron y abrieron el ropero y fue cuando me vio uno de los policías y me sacó de los pelos y me golpeó en la cabeza, y le dije que se esperara que no me estaba resistiendo y me apuntó con la pistola y me dijo “cállate si no quieres que te mate” y después llegó otro policía y entre los dos me agarraron de las manos y me dijeron cállate y no me voltees a ver; después el que me apuntó con la pistola se fue hacia el patio de la casa y el otro me llevaba hacia la patrulla, y me subieron y nos pusieron boca abajo y después se subió otro policía y se subió arriba de mi y le dieron como la vuelta a la manzana, eso creo por que me llevaban boca abajo; y llegaron nuevamente a la casa del señor [agraviado 1] y los policías les gritaron a las señoras que

si no se metían se las iban a llevar también a ellas. Después nos llevaron a donde están los bancos de arena y ahí fue donde nos golpearon a mí y a otros tres. Después nos pasaron a otra patrulla y de ahí nos llevaron al cerro de la reina en donde se encuentra la Cruz Verde y ahí nos tomaron los partes médicos y nos trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá, donde nos llevaron a las celdas y yo pasé ahí la noche, salí hasta otro día...

Testigo que no quiso proporcionar su nombre: “Señalaron no querer problemas con los policías, pues son muy violentos y corruptos, no respetan a nadie; pues sí es cierto que se metieron a la casa del [agraviado 1] encapuchados y con pistolas, amenazaron a todos los que estaban adentro, pues hasta los niños lloraron y se asustaron...”

4. Fotocopias certificadas del procedimiento administrativo PRA/031/2011, tramitado ante la Dirección de Asuntos Internos de Tonalá, del que destacan las siguientes actuaciones:

a) Acuerdo de radicación del 16 de febrero de 2011, donde se tuvo por recibida la queja ciudadana presentada por el [quejoso] y la [agraviada 3], en contra de los servidores públicos de la DGSPT que resultaran responsables.

b) Informe de investigación del 18 de febrero de 2011, elaborado por personal adscrito al área operativa y de investigación de esa dirección, donde informaron a su titular lo siguiente:

... En diversas ocasiones nos trasladamos al domicilio de los quejosos a fin de que nos proporcionaran datos que nos sirvieran para esclarecer los hechos que dieron origen al presente procedimiento, pero no fue posible localizar al mismo, de igual forma procedimos a hacer una investigación de campo en el lugar de los hechos, preguntando a los vecinos de los alrededores, pero los entrevistados nos manifestaron desconocer de los hechos investigados, negándose a proporcionar algún dato para la localización de los quejosos...

c) Acuerdo de remisión de actuaciones del 20 de febrero de 2011, elaborado por el director de Asuntos Internos, donde ordena su remisión a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Tonalá, a fin de que se dicte la resolución correspondiente.

d) Resolución del 13 de junio de 2011, donde por mayoría de votos, el pleno de la Comisión de Honor y Justicia de Tonalá determinó no sancionar a los

elementos operativos de la DGSPT, al no existir elementos suficientes que corroboraran la versión del quejoso.

5. Informe elaborado por el psicólogo Jaime Pérez Arana, coordinador del Departamento de Psicología del sistema DIF Tonalá, donde informó que la familia [...], integrada por las niñas la [agraviada 4], la [agraviada 5], la [agraviada 6] y el [agraviado 7], así como sus padres el [agraviado 1] y la [agraviada 3], asistieron a terapia ya que en ese momento presentaban síntomas de estrés postraumático debido a los hechos que presenciaron. Trabajaron durante seis sesiones con la familia y lograron recuperar la estabilidad emocional que les permitió continuar con sus actividades normales, al grado de que se reincorporaron a su rutina de vida en corto tiempo.

6. Constancia telefónica del 9 de febrero de 2012, elaborada por personal de este organismo, donde se asentó la llamada que se sostuvo con el quejoso el [agraviado 1], quien quedó de comparecer junto con su esposa al día siguiente para aclarar los hechos materia de la queja.

7. Constancia telefónica del 14 de febrero de 2012, elaborada por personal de este organismo, donde se asentó la llamada que se sostuvo con la quejosa la [agraviada 3], quien refirió que su esposo y ella acordaron no comparecer ante esta Comisión a aclarar los hechos, ya que temen futuras represalias de los policías involucrados.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que los agraviados atribuyeron a elementos policiales del municipio de Tonalá en funciones, violaciones de derechos humanos de índole administrativa, según lo tutelan los artículo 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I, 7º y 8º, de la ley de la materia.

Del análisis de las pruebas y actuaciones, esta Comisión concluye que fueron violados los derechos a la privacidad (allanamiento de morada), en agravio del [agraviado 1] y su familia; a la libertad personal (detención arbitraria) en detrimento del [agraviado 2]; y del niño, en agravio de la [agraviada 4], la

[agraviada 5], la [agraviada 6] y el [agraviado 7], de apellidos [...], de 12, 8, 4 y 2 años, respectivamente.

Esta determinación se sustenta en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa, integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

1. Violación del derecho a la privacidad (allanamiento de morada)

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.¹

Los elementos que componen la transgresión de este derecho humano² son los siguientes:

1. Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,
2. afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

La figura de allanamiento de morada³ contiene la siguiente denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización.
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente.
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.
4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

¹ Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005, p. 414.

² *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, México 1998, primera edición, p. 234.

³ *Ibid.* p. 240.

5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

La fundamentación constitucional de esta prerrogativa se ubica en el siguiente precepto:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III):⁴ “Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de

⁴ <http://www.un.org/es/documents/udhr/> consultada a las 11:00 horas del 2 de febrero de 2012.

conformidad con el artículo 49,⁵ aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948):⁶

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁷ adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁵ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> consultada a las 11:45 horas del 2 de febrero de 2012.

⁶ <http://www.cedhj.org.mx/cedhj/legal/declaraciones/decla01.pdf> consultada a las 9:00 horas del 3 de febrero de 2012.

⁷ <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0001.pdf> consultada a las 9:45 horas del 3 de febrero de 2012.

Respecto a esta violación de derechos humanos que reclamó el [agraviado 1], obran en actuaciones de la queja elementos que demuestran que policías de la DGSPT vulneraron el derecho a la privacidad, al haberse introducido en su domicilio particular sin contar con una orden expresa emitida por una autoridad judicial competente. La reclamación del inconforme está respaldada con los testimonios de la [testigo 1], la [testigo 2], la [testigo 3], el [testigo 4] y otra persona que no quiso proporcionar su nombre por temor a represalias (punto 3, capítulo II de evidencias).

La primera de las atestantes indicó que el día de los hechos grabó en video los momentos en que policías de Tonalá encapuchados se metieron con violencia a la casa del [agraviado 1], quebraron vidrios y focos, y apuntaron con sus armas de fuego a quienes se encontraban en el interior, mientras que los niños lloraban y gritaban por esas acciones.

Los demás coincidieron en señalar desde distintas perspectivas que observaron los momentos en que policías de Tonalá ingresaron a la fuerza a la casa del ofendido, utilizando sus armas de cargo.

Estos testimonios coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el agraviado reclamó los hechos aquí investigados, al asegurar de manera categórica que presenciaron cuando los policías involucrados ingresaron al domicilio del agraviado. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), bajo la voz: “TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA”⁸, que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

⁸ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, Agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 44, de agosto 1991, página 55.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Estos elementos de prueba se ven reforzados con el video en formato digital que fue allegado durante la investigación (punto 2, capítulo II de evidencias), donde se observa a policías y patrullas de Tonalá, así como el ingreso de elementos a la casa del quejoso. Probanza que se valora bajo las reglas de la inspección ocular, como así lo describe el siguiente precedente de la SCJN, bajo la voz: “VIDEOGRABACIÓN. CONSTITUYE UNA INSPECCIÓN OCULAR Y NO UNA DOCUMENTAL”,⁹ que señala:

La reproducción de las imágenes contenidas en un video constituye una inspección porque, para su desahogo, es necesaria la observación sensorial respecto de alguien o algo, así como la descripción que se haga de lo observado en tales videos con el objeto de constatarlo y describirlo en el acta que servirá para establecer en el juicio, la verdad que corresponda a los planteamientos jurídicos del quejoso en el juicio de garantías. Bajo esa perspectiva, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, define que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, además, tal numeral prescribe que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes, de tal suerte que tales filmaciones no corresponden con lo que se entiende por documento, sino que, conforme a lo expuesto, se trata de una inspección ocular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁹ Registro 173422. Localización: novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV*, enero de 2007, p. 2390. Tesis: I.2o.P.11 K. Tesis aislada. Materia(s): Común

Queja 312/2006. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

Además, se cuenta con la identificación plena de los policías tonaltecas Eduardo Valdovinos Núñez, Carlos López Juárez, Luis Daniel Martínez Rivera y Arturo Ramírez Figueroa, a cargo del quejoso [agraviado 1], así como el contenido de la videograbación (puntos 1 y 2, capítulo II de evidencias).

Se concatenan a estos medios de convicción los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, Eduardo Valdovinos Núñez, Carlos López Juárez, Luis Daniel Martínez Rivera y Arturo Ramírez Figueroa, quienes comunicaron haberse encontrado francos el día y hora de los hechos. Es verdad que negaron el hecho de haber allanado el domicilio; sin embargo, no ofrecieron medio de prueba alguno que fortaleciera sus aseveraciones y, por el contrario, existen diversos elementos de convicción que indican lo contrario a su negativa. Ello lleva a este organismo a la conclusión de que existió allanamiento de morada, lo cual, como lo establece el Código Penal del Estado de Jalisco, es considerado un acto ilícito:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

En este caso, el disconforme y su familia resultaron agraviados, destacando que el comportamiento de los policías de la DGSPT fue excesivo y fuera del marco legal, ya que debieron observar los límites que marcan los artículos 16, párrafo primero, y 21, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 21. [...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y

persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...

A ese respecto, la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio se considera de la mayor importancia para que los individuos puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho, y no en un Estado policial y represivo. Así, el allanamiento de una morada sin orden de cateo afecta de manera inmediata estos derechos, y por ende también se vulneran los derechos del individuo a la vida privada, la intimidad y la tranquilidad del hogar. Esto evidentemente lesiona la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad, de tal manera que la protección del lugar donde habitamos se encuentra consignada dentro del capítulo I de los Derechos Humanos y sus Garantías de nuestro Pacto Social, disposición regulada al mismo tiempo por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Conviene precisar que cuando el Ministerio Público o la Policía Investigadora no puedan practicar las diligencias de cateo, también pueden ser practicadas directamente por la autoridad judicial, tal como lo autoriza el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Sin embargo, la autoridad judicial es la única facultada para expedir una orden de cateo, y por esto, si durante una averiguación previa el Ministerio Público o la Policía Investigadora estiman necesaria la práctica de una diligencia de esa índole, deben recabar de la autoridad judicial la orden correspondiente y la ejecutarán en los términos del artículo 16 constitucional y de la ley procesal penal aplicable en cada caso. En cambio, la Policía Municipal de Tonalá no representa ninguna de las autoridades que conforme a la ley pueden practicar un cateo, ni por propia iniciativa ni por comisión, como aconteció en el presente caso.

Como se ha sostenido en las Recomendaciones 6/2010, 26/2010 y 21/2011, así como en otros documentos emitidos por este organismo, el respeto de los derechos humanos y de las libertades básicas es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social; los cateos y visitas domiciliarias ilegales, además de ser acciones represivas y producto del abuso de poder de servidores públicos de la DGSPT, atentan contra el espíritu que alienta nuestra Constitución, de lo que se destaca que dichas acciones no están justificadas por

la ignorancia de los encargados de la prevención del delito, sino en el empecinamiento consciente de no querer abandonar una práctica contraria a las disposiciones jurídicas citadas. No pasa desapercibido para este organismo que en la Recomendación 6/2010, se acreditó que el policía Carlos López Juárez violó derechos humanos, por el mismo tipo de conductas a las que hoy son materia de estudio, circunstancia que deberá de ser tomada en cuenta para los efectos de la reincidencia en este tipo de prácticas. Como se verá posteriormente, dicha acción también fue generadora de la comisión de otra infracción.

Policía encubierta

Tanto en esta inconformidad como en otros instrumentos emitidos por este organismo se ha documentado la intervención de policías municipales que utilizan pasamontañas para cubrir sus identidades, hecho que puede apreciarse plenamente en la videograbación citada en esta resolución (punto 2 de evidencias).

Esta acción es ajena al Estado de derecho, la legalidad y la transparencia con que los gobiernos actuales deben circular, y revela el exceso con que personal de esa dirección actuó, pues pasaron por alto lo establecido en los artículos 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, así como 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del Reglamento Interno de Seguridad Pública Municipal de Tonalá, los cuales señalan:

Artículo 10. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer las funciones propias de su cargo.

[...]

El Ejecutivo del Estado a través del reglamento respectivo establecerá los lineamientos a que se sujetarán los elementos de los cuerpos de seguridad pública y privada en el uso de identificaciones oficiales, uniformes, insignias, divisas, equipo reglamentario y vehículos para el servicio oficial, que posibilite la plena identificación por parte de la ciudadanía de las corporaciones de seguridad pública o privada.

Las identificaciones oficiales, uniformes, vehículos, insignias, divisas y equipo reglamentario, serán proporcionados a los elementos de seguridad pública por sus respectivas corporaciones, previa aprobación de éstos, sin costo para el servidor público.

Artículo 38. Los elementos del cuerpo de seguridad pública, deben portar su

identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias a su cargo.

Artículo 39. Los elementos del cuerpo de seguridad pública, tienen la obligación de portar los uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario correspondiente en todos los actos y situaciones de servicio, a menos de que por razones debidamente justificadas y para los efectos de un operativo especial, sean autorizadas para ello por el Director General, bajo su más estricta responsabilidad. Queda estrictamente prohibido portarlos fuera de su horario de trabajo, debiendo ser diferentes a los utilizados por el ejército o fuerzas armadas de México.

Artículo 40. Salvo los casos previstos en el artículo anterior, queda estrictamente prohibido al cuerpo de seguridad pública utilizar otros uniformes, combinarlos con ropa inadecuada, utilizar insignias o divisas diferentes a las que proporcione la Dirección General.

Artículo 41. Los elementos del cuerpo de seguridad pública tienen la obligación de portar el uniforme con toda dignidad y pulcritud, así como mantenerse debidamente aseados, mantener el personal masculino su cabello corto, calzado debidamente lustrado, evitando cualquier tipo de joyas ostentosas.

Artículo 42. El equipo que porten deberá estar siempre limpio y en buenas condiciones; debiendo reportar de inmediato cualquier falla o descompostura al departamento que corresponda. De la misma forma deberán hacerlo con los vehículos o semovientes que utilicen en su servicio...

Artículo 43. La Dirección General les proporcionará a los elementos del cuerpo de seguridad, el uniforme consiste en: pantalón, camisa, chamarra, calzado, cinturón, insignias y divisas; armas de fuego, en sus formas corta y larga; fornitura, toletes, gas repelente, monturas, dotación de municiones, chaleco antibalas y los implementos necesarios para el desempeño de su servicio.

Después de recordar que las policías secretas como la Gestapo, en la Alemania nazi, o el KGB, en la Rusia comunista, ya desaparecieron, se estima entonces que socialmente es un retroceso, pues está destinada a “reeditar la negra historia de la policía secreta, violatoria de derechos humanos, como la tuvimos en los años setenta”, según lo afirma el doctor Jorge Regalado Santillán, miembro del Departamento de Estudios sobre Movimientos Sociales del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara.¹⁰

2. *Violación del derecho a la libertad personal* (detención arbitraria)

¹⁰ <http://www.gaceta.udg.mx/Hemeroteca/paginas/470/470-12.pdf>, consultada a las 9:34 horas del 7 de febrero de 2012.

La denotación de esta transgresión consiste en:¹¹

1. Privar de la libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas al hecho, o
2. Detener arbitrariamente o desterrar.

A su vez, la detención arbitraria se compone de los siguientes elementos:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona.
 2. Realizada por una autoridad o servidor público.
 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente.
 4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
 5. En caso de flagrancia.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad.
 2. Realizado por una autoridad o servidor público.

La detención ilegal es una conducta que lacera el derecho a la libertad personal.

En virtud de este derecho, una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades establecidas en la ley.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas de las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun

¹¹ *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, op. cit.*, pp. 211 - 214.

cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria. Esta estructura implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:¹²

En cuanto al acto

A. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.

B. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

- Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta de los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

A. Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no

¹² Enrique Cáceres Nieto, *op. cit.*, p. 235.

había incurrido en ningún supuesto legal que lo permitiese, o

B. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

La fundamentación del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 133 de la Constitución Federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país. Al respecto sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la SCJN bajo la voz: “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”,¹³ que a la letra dice:

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "*pacta sunt servanda*", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

¹³ Registro No. 172650. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007. Página: 6. Tesis: P. IX/2007. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional. Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada. El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

La legislación local aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal, con el rubro: “DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ”,¹⁴ que señala:

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso

¹⁴ Tesis de jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, t. V, junio de 1997, p. 613.

urgente.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito.

No todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, y establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Es importante destacar primeramente que esta institución no se opone a las detenciones de persona alguna cuando ha infringido la ley penal, simplemente que dicha detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos, relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

Cabe mencionar que ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandamientos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal. Conforme al último precepto, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

El catedrático Miguel Sarre Iguíniz¹⁵ refiere:

Para hablar de detención se comienza explicando los cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal, éstos son:

1. Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculpado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal (artículos 16 y 18).

2. En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en el que el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente y al mismo tiempo un delito grave. Éste es un supuesto introducido recientemente, en 1993, a nuestra Constitución.

3. En tercer lugar está el caso también muy excepcional de la flagrancia, es decir, el delito resplandeciente; en este caso cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la aprehensión de un individuo.

Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente, no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar; si hay duda, entonces ya no se trata de un acto de flagrancia y se debe seguir el trámite ordinario, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

4. El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos; entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.

5. En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir, aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad...

En esta investigación se pudo documentar la violación del derecho a la libertad personal en agravio del [testigo 4], ya que no bastó para los elementos de la DGSPT haber vulnerado su derecho a la privacidad, sino que también quebrantaron sus prerrogativas a la libertad personal.

¹⁵ Miguel Sarre, “*El derecho a la libertad personal como patrimonio colectivo*”, ponencia presentada en el III Foro sobre Derechos Humanos Seuia-ITESO. Guadalajara, Jalisco, 22-24 de octubre de 1998.

La declaración del ofendido [testigo] se encuentra apoyada con las declaraciones del [agraviado 1], el [quejoso] y la [agraviada 3] (punto 1, del capítulo I de antecedentes y hechos), quienes fueron coincidentes en señalar: "... Para esto unos policías se metieron a una de las recámaras y sacaron de un clóset a Juan Pedro, quien se había escondido en ese lugar a quien se llevaron detenido..."

De la misma manera, se valora el contenido de la videograbación (punto 2, capítulo II de evidencias), donde se aprecia que los policías llevaban a una persona detenida, y que coincide con las circunstancias aquí investigadas.

Por su parte, los elementos Eduardo Valdovinos Núñez, Carlos López Juárez, Luis Daniel Martínez Rivera y Arturo Ramírez Figueroa (puntos 4, 5 y 9, capítulo I de antecedentes y hechos), en vía de informe señalaron que el día de los hechos se encontraban francos y que por lo tanto no participaron en este evento. Sin embargo, no ofrecieron elemento de convicción alguno que diera certeza a su afirmación y, por el contrario, existen otros medios de prueba que contradicen sus señalamientos.

El respeto a los derechos fundamentales del hombre y el empeño por la preservación de un Estado de derecho es compromiso de toda sociedad civilizada, a fin de garantizar el efectivo respeto a la dignidad y los derechos de todos, por lo que la autoridad municipal está obligada a promover y vigilar el apego de los servidores públicos a las normas constitucionales, y entender la verdadera función de quienes desempeñan la delicada labor de brindar seguridad, que no debe ser entendida como venganza, y si se realiza al margen de la ley lo único que ocasiona es un estado de mayor inseguridad y desconfianza de los gobernados respecto de sus autoridades.

Mediante la seguridad pública se busca que la paz prevalezca en una comunidad, pero no es de manera forzada o impuesta como se llega a ella, sino mediante el respeto a la legalidad, a los principios consagrados en nuestra Constitución como garantías individuales, los cuales debemos respetar y mantener vivos mediante una cultura de la legalidad ejercida día a día en cada palabra que proferimos y en cada acto, y sobre todo con el acuerdo de la sociedad.

3. Violación de los derechos del niño

La denotación de este tipo de transgresión es la siguiente:¹⁶

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño.
2. Realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. De manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.
4. Son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

[...]

- l) Cualquier acción u omisión por la que un niño que ha sido privado de su libertad se encuentre en el mismo lugar reservado para los adultos

[...]

- o) Toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años...

Una vez que fueron valoradas las probanzas señaladas en los apartados 1 y 2, denominados “Violación del derecho a la privacidad (allanamiento de morada)” y “Violación del derecho a la libertad personal (detención arbitraria)” respectivamente, se considera que en el presente caso estos hechos generaron una afectación de carácter psicológico a las menores de edad la [agraviada 4], la [agraviada 5], la [agraviada 6] y el [agraviado 7], todas de apellidos [...], de 12, 8, 4 y 2 años respectivamente, y con ello se incumplió con la protección de la niñez que establece el principio 2º de la Declaración de los Derechos del Niño y lo previsto en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño. Estos instrumentos internacionales prevén lo siguiente:

Declaración de los Derechos del Niño,¹⁷ proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), el 20 de noviembre de 1959:

Principio 2º

¹⁶ *Manual para la calificación de hechos violatorios, op. cit.*, p. 67

¹⁷ <http://www.cedhj.org.mx/legal/declaraciones/decla03.pdf>, consultada a las 12:00 horas del 8 de febrero de 2012.

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño,¹⁸ adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, y que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, que en el artículo 3° señala:

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada...

La investigación realizada por personal de este organismo arrojó como resultado que las menores de edad agraviadas fueron expuestas a los hechos violentos que se han narrado con antelación. Esto les ocasionó tanto a éstas, como a sus progenitores, síntomas de estrés postraumático según el informe elaborado por el licenciado en psicología Jaime Pérez Arana, coordinador del Departamento de Psicología del Sistema DIF Tonalá (punto 5, capítulo II de evidencias). Según el informe del profesional, la terapia que se impartió para que la familia recuperara su estabilidad emocional duró seis sesiones, a fin de que se reincorporaran a su rutina de vida en corto tiempo.

¹⁸ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>, consultada a las 12:24 horas del 8 de febrero de 2012.

En concordancia con esta disposición, es necesario que el DIF municipal de Tonalá emprenda las gestiones de seguimiento necesarias para evitar que la familia ofendida vuelva a sufrir los síntomas de estrés postraumático y en caso de ser así, se le brinde el apoyo necesario para superarlo.

Finalmente, la valoración de las probanzas allegadas al sumario de la investigación evidenció la falta de indicios suficientes que acreditaran los actos de molestia atribuidos a policías de la DGSPT por el [quejoso], que se hicieron consistir en la revisión de rutina, así como en el robo del dinero, pues en el caso del primero, no existen medios de convicción que fortalezcan la versión del ofendido, máxime cuando los quejosos el [agraviado 1] y la [agraviada 3] no quisieron aclarar los hechos materia de la queja, por no proporcionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y en el caso del robo, no se logró acreditar la existencia y preexistencia del dinero que presuntamente fue sustraído, siendo este un requisito *sine quanon*, además de no existir mayores elementos que fortalecieran esta hipótesis. Por ello, esta Comisión no se pronuncia al respecto.

4. Consideraciones complementarias

a) No pasa inadvertido para este organismo que el 13 de junio de 2011, los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Tonalá resolvieron en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa 031/2011, y determinaron no sancionar a los elementos operativos de la DGSPT —sin mencionar quiénes—, ya que consideraron que la queja presentada por el [quejoso] no se encontraba fortalecida con algún elemento de prueba.

Este organismo considera que la integración del procedimiento administrativo citado constituye un acto de simulación, ya que no se integró debidamente y no agotaron las diligencias necesarias para encontrar la verdad histórica de los hechos, cualidad propia de todas las acciones de orden público en la que corresponde al Estado esclarecer los hechos, más allá de la satisfacción del propio agraviado. Sustentan lo anterior los siguientes argumentos:

I. La queja fue presentada ante la Dirección de Asuntos Internos el 15 de febrero de 2011, y fue radicada al día siguiente. No obstante que las fotografías de los elementos involucrados aparecen en el sumario, no se aprecia si se llevó a cabo

alguna diligencia de identificación o, simplemente, justificar el porqué de su presencia en esa investigación. Y en este mismo acuerdo se incumplió con lo estipulado en la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que obliga a la autoridad encargada de conocer del procedimiento a solicitar informe al servidor público presunto responsable de la irregularidad atribuida.

II. El 16 de febrero de 2011 se giró oficio al encargado del Área Operativa y de Investigación para que realizara pesquisas de campo. A los dos días, dicho encargado informó al titular de Asuntos Internos que preguntaron a los vecinos de los alrededores, quienes les informaron que desconocían los hechos. Lo anterior es probablemente uno de los puntos que más llaman la atención, porque precisamente la investigación que este organismo realizó se constituyó en los testimonios de vecinos del lugar de los hechos, de tal suerte que se considera que jamás se hizo la referida investigación de campo y solo Jeffrey Oswaldo Orozco Aranda y Enrique Barragán García, del personal operativo, se concretaron en llenar “de machote” un oficio donde informan resultados negativos en su supuesta investigación.

III. No obstante que los quejosos el [quejoso] y la [agraviada 3] proporcionaron teléfonos donde pudiera ubicárseles, no se aprecia alguna constancia donde se asentara que se les hubiera intentado localizar por ese medio.

IV. No obran los informes de los servidores públicos señalados.

V. Derivado de la ausencia de los informes de los elementos operativos presuntamente involucrados y sus pruebas, no se corrió traslado a los quejosos, para que en la celebración de la audiencia que regula la fracción II del artículo antes citado, realizaran sus manifestaciones y ofrecieran sus pruebas.

Preocupan a este organismo la integración de este tipo de procedimientos de responsabilidad administrativa, debido a que las conductas antijurídicas desplegadas por malos servidores públicos quedan impunes y son contrarias a la normativa. Resulta necesario que la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos, además del personal adscrito al área Operativa y de Investigación de esa dirección, apeguen sus acciones a los principios de eficiencia, profesionalismo y honradez, así como los inherentes al debido proceso y cuando sea necesario, realizar diligencias para mejor proveer con la intención de encontrar la verdad

histórica de los hechos.

b) La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su artículo 2° que es un servicio cuya prestación debe verificarse respetando a los ciudadanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos. Entre sus fines se encuentran proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas.

En caso de incumplimiento, el mismo ordenamiento legal establece, en su capítulo de Régimen Disciplinario, que los correctivos y sanciones a que se hagan acreedores los cuerpos de seguridad pública estarán regulados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el reglamento interior de la corporación de la que formen parte.

El artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado refiere que además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el titular respectivo podrá ordenar previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, el cese de los elementos de seguridad pública por motivos como incurrir en faltas de probidad en el desempeño de su cargo y por hacer uso injustificado de la fuerza en contra de las personas que no opongan resistencia.

Tomando en cuenta que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, en relación con la fracción XXXI del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, impone como obligación la consulta del Registro Policial Estatal antes del ingreso de toda persona a cualquier institución, es importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de los servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuiría eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado. Se lograría de igual manera otorgar un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, así como practicar detenciones sólo dentro del marco legal, entre otros lineamientos.

Precisamente, el artículo 11 mencionado establece que cualquier acto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución en contra del servidor público, debe constar en el Registro Policial Estatal, donde también debe llevarse el control de los policías suspendidos, destituidos, inhabilitados o consignados.

Mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Americanos reafirman su propósito de consolidar, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de justicia social fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre, y además reiteran que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Estos instrumentos internacionales proclaman, entre otras cosas, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que debe concedérsele la más amplia protección y asistencia posibles por parte del Estado. Lo anterior se relaciona con el presente caso en virtud de que resulta evidente la afectación física y emocional en detrimento no sólo de las menores de edad y sus progenitores, sino también, de forma indirecta, de sus vecinos que vivieron este proceso de agresión por parte de quienes se supone deberían garantizarle el disfrute de todos sus derechos humanos.

Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras, y corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que

responden a contextos específicos, sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos:

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana.
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos.
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, misma que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Hay que recordar que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las transformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas. En todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado; por tanto, éste debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policiacos deben tener una doble vertiente: por una parte, ejercer acciones preventivas para proteger a los habitantes, y por otra, abstenerse de ser justamente los que incurran en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es

necesario diseñar y ejecutar programas de seguridad que no se limiten a criminalizar esta problemática, sino abordarla tomando en cuenta su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución, la CEDHJ deja en manos de la DGSPT y de la sociedad la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policiacas.

5. Reparación del daño

Este organismo sostiene que la violación de los derechos a la privacidad y del niño, merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño. El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.¹⁹

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,²⁰ principio que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo.

¹⁹ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

²⁰ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentencia del 6 mayo de 2008.

Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería solo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, puede citarse como un antecedente histórico muy valioso el Código de Hammurabi, creado entre los años 1792-1750 aC, está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia;²¹ en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de Dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana, japonesa, además de la Constitución mexicana y, en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que

²¹ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del Código de Hammurabi. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo de Louvre (París).

se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho de los ofendidos a la reparación del daño, ya que, en primer lugar, el daño causado al [agraviado 1] y su familia es evidente, tanto por el allanamiento de morada como por el daño psicológico causado a las menores de edad la [agraviada 4], la [agraviada 5], la [agraviada 6] y el [agraviado 7], de apellidos [...].

Responsabilidad. El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.²²

Víctima. El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva²³ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se

²² Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, Revista *IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

²³ Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas internacionales,²⁴ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

²⁴ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista que estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como

Principios van Boven-Bassiouni). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral [...] Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”.

La fracción I del artículo 2º del cuerpo legal antes citado prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate”.

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, ya que aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada, la autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los agraviados o los familiares directos, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En el presente caso, los policías de la DGSPT vulneraron los derechos de los ofendidos y en consecuencia el gobierno municipal, de manera solidaria, se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos del [agraviado 1] y su familia.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,²⁵ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

²⁵ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la acción u omisión de alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Eduardo Valdovinos Núñez, Carlos López Juárez, Luis Daniel Martínez Rivera y Arturo Ramírez Figueroa, policías de la DGSPT, violaron los derechos humanos

a la privacidad, libertad y de la niñez en contra del [agraviado 1] y su familia, así como del [agraviado 2], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al señor Antonio Mateos Nuño, presidente municipal de Tonalá:

Primera. Gire instrucciones al personal de la dependencia a su cargo que tenga las atribuciones legales para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos señalados en el presente documento, en el que atienda las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, por los hechos de que se dolieron el [agraviado 1] y su esposa la [agraviada 3]. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Se hace hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se les debe garantizar a los servidores públicos involucrados su derecho de audiencia y defensa.

Se valore la conducta de Carlos López Juárez, quien se acreditó que también violó derechos humanos en la Recomendación 6/2010 por este mismo tipo de conductas, para los efectos de la reincidencia.

Una vez concluido e impuestas las sanciones que en derecho resulten, deberá inscribirse la resolución en el Registro Policial Estatal. Lo anterior, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Se inicie investigación objetiva y profesional para identificar a los policías con rostros cubiertos que participaron en los hechos, y en su caso se

apliquen las sanciones que correspondan.

Tercera. Se eviten actos en los que los policías ejerzan sus funciones con rostros cubiertos o cualquier otro medio que impida su identificación.

Cuarta. Realice las acciones necesarias a efecto de que el ayuntamiento que representa pague al [agraviado 1] y su familia, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los acontecimientos que les generaron síntomas de estrés postraumático, así como por los daños causados al inmueble donde se encontraba. Lo anterior, de forma directa y como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos municipales, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Quinta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de los servidores públicos involucrados, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Sexta. Instruya al personal del Área Psicológica respectiva para que realice las gestiones de seguimiento necesarias a fin de evitar que el [agraviado 1] y su familia vuelvan a sufrir los síntomas de estrés postraumático y en caso de ser así, se le brinde el apoyo necesario para superarlo.

Se dé vista al Procurador General de Justicia del Estado, para los efectos de que inicie una investigación por estos hechos respecto de la actuación de los elementos de la DGSPT.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la

fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Nota: Ésta es la última hoja de la versión pública de la recomendación 5/2012, que firma el presidente de la CEDHJ